

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220034400

Bogotá D.C., al primer (1^{er}) día del mes de septiembre de 2022

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **ALEJANDRO JOSÉ MONTILLA QUINTERO**, identificado con Permiso Especial de Permanencia N° 904436823121997, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA –UEAMC** y la vinculada **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al reconocimiento de la personalidad, libre desarrollo de la personalidad, petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

ALEJANDRO JOSÉ MONTILLA QUINTERO, manifiesta que el 15 de septiembre de 2021, asistió al área asignada por Migración Colombia en el CADE de Suba para la toma de los datos biométricos y la radicación de copias de los documentos requeridos para la obtención del Permiso por Protección Temporal, tales como inscripción del RUMV con el número de Registro 1430279, Permiso Especial de Permanencia PEP N° 904436823121997, del cual es portador desde el año 2017, cumpliendo con la cita asignada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA-UEAMC. Agrega que, de conformidad con la normativa la emisión del Documento Impreso del PPT, se realiza en un plazo no mayor de 90 días siguientes a la fecha de la toma de los datos biométricos, lo que no ocurrió, por lo que el 17 de enero de 2022, después de cuatro meses de la radicación de los documentos, radicó PQRS a través de la página de Migración Colombia solicitando información del PPT, obteniendo como respuesta que su petición era reiterativa.

Posteriormente, el 12 de abril de 2022, siete meses después de la toma de los datos biométricos, asistió al CADE de la calle 30, cumpliendo con la cita asignada por la Migración Colombia para la toma por segunda vez de sus datos biométrico, en esa oportunidad presentó la Prueba de Nacionalidad, es decir, acta de nacimiento, registro civil de nacimiento, cédula de identidad, pasaporte, PEP, y prueba sumaria de su ingreso al territorio colombiano antes del 31 de enero de 2021, sin que a la fecha de interponer la presente acción de amparo se le haya generado el documento requerido.

SOLICITUD

ALEJANDRO JOSÉ MONTILLA QUINTERO, requiere que se tutelen sus derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA –UEAMC o a quien corresponda, *cumpla con lo establecido en la norma 216 del 01 de marzo de 2021, con el procesamiento y entrega del permiso por protección temporal PPT*, toda vez que cumplió con los requisitos exigidos para el efecto.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 19 de agosto de 2022, se admitió mediante providencia del 22 del mismo mes y año, ordenando notificar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA –UAEMC** y a la vinculada **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, concediéndoles el término de veinticuatro (24)

horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEM**, dio contestación a la acción de tutela a través del Jefe de la Oficina Jurídica, el cual aduce que de conformidad con las competencias y funciones de esa entidad, procedió a solicitar un informe a la Regional Andina sobre la condición del demandante, obteniendo como respuesta que, consultado el Sistema de Información Misional por el nombre del señor Alejandro José Montilla Quintero, identificado con PEP No.904436823112997, RUMV 584431, registra: *“En el presente caso, consultado el Sistema de Información Misional a nombre de **ALEJANDRO JOSÉ MONTILLA QUINTERO** identificado con PEP No. 904436823112997, RUMV 584431 en Platinum se evidencia que la biometría está completa, mientras en Orfeo no se evidencia el proceso de Pre registro ni cargue en Platinum. Se le citara en el Super Cade Suba (Cra. 104 Calle 145 Portal de Suba).”*

Continúa manifestando que lo anterior, fue puesto en conocimiento del demandante, insertando imagen de la comunicación del 23 de agosto del año en curso (folio 5 del escrito de contestación); para concluir que, de conformidad con los datos arrojados en la consulta realizada, el ciudadano venezolano se encuentra en el país de manera regular, por tanto, puede acceder a los servicios de salud brindados por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, *teniendo en cuenta que es titular del PEP-RAMV N° 904436823112997, el cual le permite: (i) ejercer cualquier actividad y ocupación legal en el país “no regulada”, incluidas aquellas que se desarrollan en virtud de una vinculación o de contrato laboral; (ii) los menores y demás beneficiarios portadores del PEP-RAMV podrán estudiar en Colombia; (iii) acceder a la oferta institucional en materia de salud, educación, trabajo y atención para niños, niñas y adolescentes en los niveles nacional, departamental y municipal; (iv) el beneficiario también puede apertura cuentas bancarias. Pues así lo establece el Decreto 452 de 2018 en su artículo segundo.*

Seguidamente, luego referir el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos bajo Régimen de Protección Temporal concluye que el Permiso por Protección Temporal PPT es un documento que permite a los ciudadanos venezolanos permanecer en el territorio nacional de manera regular y ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación en el país, incluidas aquellas que se desarrollan en virtud de una vinculación o de contrato laboral, indicando que para ello, el trámite se debe adelantar directamente por los ciudadanos venezolanos a través de la página web de la esa entidad a través del enlace <https://migracioncolombia.gov.co/> ingresar a “REALIZA AQUÍ EL REGISTRO EN EL RUMV” diligenciar y adjuntar la información personal requerida y agotar los demás trámites establecidos para acceder al PTP.

Así las cosas, señala que para el caso del ciudadano Alejandro José Montilla Quintero, de conformidad con el informe rendido, no registra pre-registro virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos –RUMV, motivo por el cual deberá agotar todas las etapas previstas para acceder al PPT, aclarando que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 6 del Decreto 216 de 2021 y artículo 10 de la Resolución 0971 de 2021, la constancia de Pre-registro no constituye documento de identificación, no otorga estatus migratorio regular, ni constituye Permiso por Protección Temporal PPT.

Finalmente, señala que el proceso para acceder al PPT se desarrolla en tres etapas a saber: Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUM, la segunda etapa la constituye el Registro Biométrico Presencial, y finaliza la etapa tres con la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT), por lo que considera que se trata de un proceso reglado en el cual se han estipulado unos plazos

para la ejecución de las respectivas fases, por tanto, no se puede agotar a través de la acción de tutela; agrega que a partir del agotamiento de la primera etapa y la segunda fase, el peticionario ha formalizado la solicitud del Permiso por Protección Temporal conforme lo dispone el artículo 17 de la Resolución 0971 de 2021, y es a partir de ese instante que la autoridad migratoria cuenta con el término de 90 días calendario para pronunciarse frente a su expedición ya sea requiriendo o negando la solicitud, lo que significa que ese trámite implica que la autoridad migratoria puede expedir, requerir o negar la solicitud del PPT, no siendo cierto que la única opción que imponga la norma citada, sea la expedición de dicho documento; aclara que en caso de autorizarse su expedición, la entidad cuenta con el término de 30 días siguientes a la autorización para la entrega, los que se contabilizan después de cumplidos los 90 días siguientes a la formalización de la solicitud, conforme lo señalado en el artículo 18 de la Resolución citada en precedencia.

Consecuente con lo anterior, indica que el parágrafo 1 del artículo 15 de la Resolución N° 0971 de 2021, establece los requisitos para la solicitud del Permiso por Protección Temporal, así:

PARÁGRAFO 10. *La Autoridad Migratoria evaluará individualmente cada solicitud; sin embargo, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el Permiso por Protección Temporal (PPT), **no es garantía de su otorgamiento, el cual obedece a la facultad discrecional y potestativa del Estado colombiano a través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, como autoridad migratoria de vigilancia y control migratorio y de extranjería.*

Por lo expuesto, concluye que su representada no puede expedir el Permiso por Protección Temporal PPT vía tutela al ciudadano Alejandro José Montilla Quintero, toda vez se estaría actuando en contravía a los preceptos legales, en especial lo dispuesto en la norma que regula la expedición del Permiso por Protección Temporal, dado que el único medio habilitado para la primera fase es el Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos previsto en el enlace dispuesto para tal fin; en consecuencia, solicita al Juzgado se condene al actor a finalizar las tres etapas dispuestas para la obtención del permiso solicitado, y en caso de agotar todas las fases, estar atento a las notificaciones y comunicaciones que le sean remitidas.

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, considera que la entidad que representa no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, por lo que solicita al Juzgado denegar el amparo deprecado en la presente acción de amparo.

A su vez, el Ministerio de Relaciones Exteriores, rindió informe por intermedio de la Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, quien manifestó frente al caso concreto que los hechos fundamentos de la acción de tutela no le constaban, por lo que no efectuó ningún pronunciamiento sobre los mismos, sin embargo, adujo que su representada no es la entidad competente para expedir el Permiso de Protección Temporal pretendido por el actor, por lo que no puede considerarse legítimo el contradictorio, dado que dichas obligaciones se encuentran a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en consecuencia, solicita desvincular a esa cartera ministerial por falta de legitimación por pasiva y negar la acción como quiera que los derechos presuntamente vulnerados a la accionante no han sido pretermitidos por ese ministerio.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector

Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, dado que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, es una entidad pública del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y la vinculada MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor **ALEJANDRO JOSÉ MONTILLA QUINTERO**, al no entregarle el Permiso por Protección Temporal PPT, de cara al trámite que ha surtido la unidad accionada.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Alejandro José Montilla Quintero, se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de ejercer funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia defina el Gobierno Nacional, en tanto que la vinculada Ministerio de Relaciones Exteriores tiene

como funciones, formular, orientar, ejecutar y evaluar la política exterior en materia de integración y desarrollo fronterizo en coordinación con las autoridades sectoriales del orden nacional y territorial, y a quienes se les enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*¹, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de petición presentada por el actor el 6 de junio de 2022 sin recibir respuesta a la fecha de presentación de la presente acción de amparo, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 19 de agosto de 2022, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos tres (3) meses de ocurridos los hechos.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*²; *por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*³; de ahí que se encuentre superado este requisito.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*⁴.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***⁵.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes, así como medios probatorios los siguientes:

a). Certificado Registro Único de Migrantes Venezolanos, calendado 05 de mayo de 2021, en el que se indica que el demandante ha cumplido satisfactoriamente su registro para dar continuidad a la solicitud de Permiso por Protección Temporal –PPT. (folio 9 escrito de tutela).

¹ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

² Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

³ *Ibidem*

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

b). Copia del correo electrónico mediante el cual se cita al actor a la primera realización del trámite biométrico fechado el 10 de mayo de 2021 (fl. 10 escrito de tutela).

c). El 17 de enero de 2022, Migración Colombia, remite al actor una respuesta virtual a través de correo electrónico, mediante la cual le indican que el Registro de su Petición No. 792170120221501 fue exitoso en el Sistema para la Gestión de Peticiones Ciudadanas de Migración Colombia (fl.11 escrito de tutela)

d). Copia del certificado del trámite de la realización del registro biométrico por parte de Migración Colombia calendado 8 de marzo de 2022 (fl. 12 escrito de tutela).

e). Correo del 30 de marzo de 2022, emitido por Migración Colombia en el que cita al señor Alejandro Montilla a realizar el trámite del registro biométrico en el Super Cade de Suba para el 11 de abril de la misma anualidad, a las nueve y treinta (9:30) de la mañana.

f). Correo del 4 de abril de 2022, mediante el cual Migración Colombia indica al demandante que al validar la información suministrada para obtener el Estatuto Temporal de Protección – Visibles, encontraron inconsistencia, por lo tanto, sería citado en los próximos días con el fin de subsanar las inconsistencias encontradas (fl.17 escrito de tutela).

g). Copia del correo electrónico del 5 de abril de 2022 emitido por Migración Colombia al accionante, mediante el cual le informan que revisada la documentación aportada en la solicitud del PPT y con el ánimo de continuar con el trámite de revisión, requieren su presentación personal en el Punto Visible Supero Cade CAD de la carrera 30 #25-90 el 12 de abril de 2022 (fls. 19-20 escrito de tutela).

h). Copia del correo electrónico del 06 de junio de 2022, dirigido a Migración Colombia, mediante el cual el actor informó que ya realizó el segundo registro biométrico de conformidad con el requerimiento del 05 de abril del año en curso, por lo que solicitó conocer el estado de la solicitud del PPT, toda vez que lo necesitaba para su graduación en la universidad

i). Respuesta de Migración Colombia al demandante con ocasión de la presente acción de tutela, calendada 23 de agosto de 2022, informándole que:

“Consultado el Sistema de Información Misional a nombre de ALEJANDRO JOSÉ MONTILLA QUINTERO identificado con PEP No. 904436823112997, RUMV 584431, se evidencia falta del Pre Registro se le citara en el Super Cade de Suba (Cra 104 Calle 145 Portal de Suba), el día 25 de agosto en el horario de 8:00 a 4:30 pm.

Conforme a las disposiciones contempladas en el Título III de la Resolución 0971 de 2021, por medio de la cual se implementó el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por el Decreto 216 de 2021, usted no ha adelantado la inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV).

*A la citación deberá presentar los **siguientes documentos**:*

(x) Prueba de Nacionalidad (Acta de Nacimiento, Registro Civil de Nacimiento, Cédula de Identidad, Pasaporte, PEP, etc.).

(x) Prueba Sumaria de ingreso al territorio colombiano antes del 31 de enero de 2021”

La anterior respuesta fue puesta en conocimiento del aquí convocante, toda vez que la allegó Juzgado mediante correo electrónico el 24 de agosto del año en curso.

j). Comunicación calendada 24 de agosto del año en curso dirigida al señor Alejandro José Montilla Quintero por parte de Migración Colombia, informándole que:

“Reciba un cordial saludo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en atención a su solicitud le indicamos lo siguiente: Con respecto a la solicitud de agilizar la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT) de la ciudadano ALEJANDRO JOSÉ MONTILLA QUINTERO identificado con PEP No. 904436823112997 y RUMV 1430279, 584431 presenta dos HE, le informamos que su caso en particular será analizado para iniciar el proceso de unificación de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Entidad. Razón por la cual, le solicitamos estar atento a la notificación de entrega del documento la cual se realizará a su teléfono registrado en nuestro sistema y/o a su correo electrónico”.

La anterior respuesta, fue remitida al accionante tal y como consta en el correo allegado por el actor al Juzgado el día 30 de agosto de 2022.

Ahora bien, verificadas las pruebas que militan en el plenario, es evidente que a través la última respuesta, Migración Colombia contestó de fondo el derecho de petición radicado por el accionante el 6 de junio de 2022, al informarle que al presentar dos solicitudes o registros, su caso en particular sería analizado para iniciar el proceso de unificación de conformidad con los lineamientos establecidos para tal fin, motivo por el cual le solicitaron estar atento a la notificación de entrega del documento, por lo que en el presente asunto se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse dado alcance a la petición del actor en el curso de la acción de la tutela, indicándole el estado del trámite de la solicitud del PPT.

Ahora en lo que tiene que ver con el derecho a la personalidad jurídica”, es menester señalado desarrollo de ese derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T-240/17, señaló: “(...) *personalidad jurídica “no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Es así como, la Corte ha reiterado que la personalidad jurídica está estrechamente relacionada con el ejercicio de cada uno de los denominados atributos de la personalidad: nombre, nacionalidad, domicilio, estado civil, capacidad y patrimonio.*⁶

Bajo este contexto jurisprudencial y el material probatorio allegado, diáfano refulge que en el presente asunto no se encuentra acreditada vulneración al derecho de la personalidad jurídica, toda vez que el actor se encuentra en permanencia regular Colombia, es titular del PEP N° 904436823112997, el cual le permite acceder a todos los servicios ofertados por las entidades del Estado, además, ejercer cualquier actividad y ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollan en virtud de una vinculación o de contrato laboral, así como acceder a la educación, conforme lo dispone en artículo 2° de la Resolución N° 6370 de 2018 y lo señala Migración Colombia en su escrito de contestación, máxime que esa entidad no le ha negado la expedición del documento solicitado, pese a que es facultativa su expedición conforme a las leyes que rigen en el país en materia migratoria.

Frente a la solicitud de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad, tampoco se encuentra probada su vulneración, pues al tenor de lo enseñado por la Corte Constitucional, de las pruebas allegadas al plenario no se puede concluir que al aquí convocante se le haya limitado la escogencia de su opción de vida, conforme lo refiere la Sentencia T-595/17: *“el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política, se encuentra íntimamente relacionado con la dignidad humana y con la autodeterminación. Ha sido definido constitucionalmente como la posibilidad que tiene cada persona de escoger su propia opción de vida, limitada únicamente por los derechos de los demás y por el ordenamiento jurídico”*, por lo que negar

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por el aquí convocante, toda vez que los motivos de la

⁶ T-963 de 2001, T-1229 de 2001, T-277 de 2002, T-1033 de 2008, T-551 de 2014, SU-696 de 2015 y T-077 de 2016.

petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

Finalmente, se dispone desvincular de la presente acción al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, como quiera que de lo hasta aquí discurrido, dentro de sus competencias no se encuentran desarrollar actuación alguna para cesar la vulneración de los derechos fundamentales que aquí se ventilaron y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por el señor **ALEJANDRO JOSÉ MONTILLA QUINTERO**, identificado con el Permiso Especial de Permanencia No.904436823112997 del 7 de mayo de 2021, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite constitucional al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cac355b20ebbf832f351451a590f648c8ad8074c3eddf0a13f72ffd7e07436c**

Documento generado en 01/09/2022 03:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00359, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00359 00

Bogotá D.C., al primer (1^{er}) días del mes de septiembre de 2022.

GLORIA ELSY TOBAR ORDOÑEZ, identificada con C.C N° 41.712.720, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición, Seguridad Social, Mínimo Vital y Dignidad Humana.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **GLORIA ELSY TOBAR ORDOÑEZ**, identificada con C.C N° 41.712.720 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: REQUERIR a la accionante, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue la documental a la que refiere en el acápite probatorio del escrito de tutela; toda vez que, si bien aporta el Certificado de tiempos laborados – CETIL, con radicado en Colpensiones, no aporta el escrito de petición por el que señala se le ha vulnerado el derecho fundamental invocado.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c2907375024e0e6cf223acdb95876a31f2ef5007d5ecd14042f657cb5f1a4e**

Documento generado en 01/09/2022 01:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>